

AUTO N. 06402

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento al Concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-07637 del 14-10-2016, la cual quedó registrada en el Acta de visita No. STR-20201252-173.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 21 de diciembre de 2020, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 04406 de fecha 10 de mayo de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) **CONCEPTO TÉCNICO:**

*El día 21 de diciembre de 2020 se realizó visita de seguimiento en la dirección CL 58 SUR 77 G 73, espacio privado, al Concepto Técnico de Manejo Silvicultural SSFFS-07637 del 14/10/2016, mediante el cual se autorizó Jardines del Apogeo LTDA con NIT 860.029.424-6, la tala de dos (2) individuos de la especie Duraznito, velitas (*Abatia parviflora*), tres (3) individuos de la especie Acacia de jardín (*Acacia calamifolia*), tres (3) individuos de la especie Acacia negra (*Acacia decurrens*), cuatro (4) individuos de la especie Acacia japonesa (*Acacia melanoxydon*), tres (3) individuos de la especie Aliso (*Alnus acuminata*), tres (3) individuos de la especie Carbonero rojo (*Calliandra carbonaria*), tres (3) individuos de la especie Carbonero rosado (*Calliandra pittieri*), tres (3) individuos de la especie Eucalipto de flor (*Callistemon citrinus*), tres (3) individuos de la especie Cedro (*Cedrela montana*), cuatro (4) individuos de la especie Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), tres (3) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus camaldulensis*), tres (3)*

individuos de la especie Eucalipto plateado (Eucalyptus cinerea), tres (3) individuos de la especie Eucalipto pomarroso (Eucalyptus ficifolia), cinco (5) individuos de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus), dos (2) individuos de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia), tres (3) individuos de la especie Caucho de la India (Ficus elastica), tres (3) individuos de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), dos (2) individuos de la especie Caucho Tequendama (Ficus tequendamae), tres (3) individuos de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), dos (2) individuos de la especie Nogal (Juglans neotropica), dos (2) individuos de la especie Acacia Blanca (Leucaena leucocephala), cuatro (4) individuos de la especie Palma coquito (Parajubaea cocoides), tres (3) individuos de la especie Acacia baracatinga (Paraserianthes lophanta), cuatro (4) individuos de la especie Palma fénix (Phoenix canariensis), un (1) individuo de la especie Pino patula (Pinus patula), dos (2) individuos de la especie Cerezo (Prunus capuli), dos (2) individuos de la especie Durazno (Prunus persica), dos (2) individuos de la especie Roble (Quercus humboldtii), cuatro (4) individuos de la especie Helecho palma (Trichipteris frigida), cuatro (4) individuos de la especie Palma washingtoniana (Washingtonia filifera) y cuatro (4) individuos de la especie Palma yuca (Yucca elephantipes). La Poda de Estructura de un (1) individuo de la especie Acacia blanca (Leucaena leucocephala), dos (2) individuos de la especie Pino patula (Pinus patula) y dos (2) individuos de la especie Falso pimienta (Schinus molle) y La Poda de Realce de un (1) individuo de la especie Eucalipto plateado (Eucalyptus cinerea), un (1) individuo de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus), un (1) individuo de la especie Nogal (Juglans neotropica), un (1) individuo de la especie Roble (Quercus humboldtii) y un (1) individuo de la especie Palma washingtoniana (Washingtonia filifera).

En la mencionada visita se verifico que los árboles No. 3, 5, 22, 28, 31, 40, 52 y 63 del concepto fueron talados, procedimiento que no fue autorizado en el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural SSFFS-07637 del 14/10/2016.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SIA y la plataforma Forest, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto administrativo que autorice estas intervenciones de tala.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que las intervenciones realizadas se ejecutaron sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procederá a generar concepto técnico contravencional mediante el proceso Forest 4999471, el cual será remitido al grupo jurídico de esta Subdirección para los fines pertinentes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04406 de fecha 10 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04406 de fecha 10 de mayo de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO LTDA**, con NIT. 860.029.424-6., por ejecutar tala de ocho (8) individuos arbóreos, dos (2) individuos arbóreos de la especie Pino patula (*Pinus patula*), un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia blanca (*Leucaena leucocephala*), un (1) individuo arbóreo de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), un (1) individuo arbóreo de la especie Palma washingtoniana (*Washingtonia filifera*), un (1) individuo arbóreo de la especie Nogal (*Juglans neotropica*), un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto plateado (*Eucalyptus cinérea*), ubicados en espacio privado en la Calle 58 SUR No.77 G 73, los árboles con No. 3, 5, 22, 28, 31, 40, 52 y 63, incumpliendo lo autorizado en el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural SSFFS-07637 del 14/10/2016, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a, b, h y j del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO LTDA**, con NIT. 860.029.424-6.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO LTDA**, con NIT. 860.029.424-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO LTDA**, con NIT. 860.029.424-6, en la Calle 39 B No. 21- 43 piso 4, Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021